

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2021-034066

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021 11:43

Leydi Mahecha Algecira

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Alcaldía municipal de Guaduas (Cundinamarca)

juridico@guaduas-cundinamarca.gov.co

Radicado entrada 1-2021-050437
No. Expediente 16908/2021/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2021-050437 del 10 de junio de 2021
Tema : Impuesto Predial Unificado
Subtema : Exención a instituciones religiosas

Cordial saludo:

De conformidad con el escrito radicado en el buzón de atención al cliente de este Ministerio con el número y fecha del asunto, nos consulta sobre el alcance del artículo 24 de la Ley 20 de 1974 y del parágrafo del artículo 7 de la Ley 133 de 1994, señalando:

“Bajo tal premisa al tener en cuenta que, en el municipio de Guaduas, funciona varios centros dedicados al culto religioso y casa de habitación ubicado en el centro histórico del municipio, que adeuda impuesto predial desde antes del año 2000, me permito formular el siguiente interrogante ¿Cuál es la normatividad aplicable para conceder exenciones tributarias a inmuebles con esa connotación?; ¿A partir de qué momento se aplica tales exenciones, es decir, desde la solicitud de parte o desde la entrada en vigencia de la norma?; por último ¿hasta qué término o lapso debe aplicarse dicha exención?.”

Previo a ofrecer una respuesta a su consulta, es necesario precisarle que la misma se emitirá bajo los estrictos términos de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹; es decir que, los criterios expuestos a continuación por esta Dirección son generales y abstractos en consecuencia, no tienen un carácter obligatorio ni vinculante y tampoco compromete la responsabilidad de este Ministerio.

¹ Modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

En relación con los tratamientos preferenciales en materia fiscal, le informamos que la facultad para conceder beneficios tributarios por parte de las entidades territoriales tiene raigambre constitucional; expresamente, lo consagrado en el artículo 287, y más precisamente su numeral tercero (3) el cual les otorga autonomía para “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

Adicionalmente, la posibilidad de conceder beneficios tributarios se encuentra aparejada al ejercicio del poder impositivo que ostentan las corporaciones administrativas de las entidades territoriales, al tenor del numeral cuatro (4) del artículo 313 para el caso de los concejos municipales; mandato, que debe ser leído en concordancia con el artículo 338 de la norma superior. Es decir que, este poder impositivo, más allá de significar la simple posibilidad de crear o establecer tributos², permite su modificación, derogación, aumento, disminución y el establecimiento de beneficios tributarios.

Así las cosas, la entidad territorial no está obligada a otorgar exenciones en materia tributaria, es potestativo y deberá establecerlo mediante acuerdo municipal, en el que se definirá los beneficiarios del tratamiento en modo general y no particular, el término o periodos en los que opera, los requisitos y condiciones para accederlo, y los demás asuntos relevantes al momento de determinar la condición de exento o no, además de la fecha de su vigencia la cual se presume tiene efectos hacia el futuro, es decir que deberá aplicarse después de iniciar su vigencia de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

Dicho acuerdo que otorgue beneficios tributarios deberá enmarcarse conforme al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en referencia a la razonabilidad y pertinencia en términos de beneficios para la comunidad y la administración, además de identificar el impacto fiscal de la medida y establecer la fuente sustitutiva del ingreso al que se renuncia y por último, le informamos que la exención no puede exceder del plazo de diez (10) años.

Ahora bien, le precisamos que en el marco del artículo 7 de la Ley 20 de 1974 que usted menciona en su escrito, el régimen de exención es inaplicable en relación con los gravámenes de propiedad de los departamentos, distritos, municipios, territorios indígenas, regiones y provincias en virtud del artículo 294 de la Constitución; así como también, lo ratificó la Corte Constitucional en sentencia C-027 de 1993 del 5 de febrero de 1993.

Por su parte, el párrafo del artículo 7 de la Ley 133 de 1994 otorga expresamente a las entidades territoriales la potestad para conceder exenciones en relación con las propiedades destinadas al culto, en condiciones de igualdad para todas las confesiones e iglesias que existan jurídicamente en su jurisdicción, tema que fue analizado por la sección cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 02 de marzo de 2016, identificada con radicado interno N°. 20373.

² Recuérdese que el único facultado para la creación, propiamente dicha, de tributos, es el Congreso de la República, mientras que las asambleas y concejos deben limitarse a su adopción en el marco de la Constitución y la ley.

En este orden de ideas, si el concejo municipal de Guaduas (Cundinamarca) dentro de su autonomía determina la posibilidad de conceder exenciones del impuesto predial unificado a las instituciones religiosas en condiciones de igualdad, ese acuerdo regirá a partir de la fecha que se determine entre en vigencia y la exención no podrá ser superior a 10 años. Tema, sobre el que nos pronunciamos ampliamente en el boletín N° 1 de septiembre de 2006, el cual adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes.

Ahora bien, en materia del impuesto predial unificado adeudado desde el año 2000, le informamos que: i) Para garantizar el pago de la obligación tributaria, son susceptibles de cobro administrativo coactivo los títulos ejecutivos que prestan merito ejecutivo, por lo que la administración tributaria cuenta con cinco (5) años contados a partir del vencimiento del plazo para pagar para determinar oficialmente el impuesto, es decir proferir liquidación de aforo. ii) El término de prescripción del proceso administrativo de cobro coactivo se contabiliza a partir de la ejecutoriedad y firmeza del título ejecutivo; es decir, a partir de los eventos señalados en el artículo 829 del E.T., que para el caso sería a partir del vencimiento del término del recurso (si no se interpone) o transcurrido el término de su estudio y decisión (en el caso de interponer recurso). Tema sobre el que nos pronunciamos en oficio con radicado de salida N° 2-2021-019262 del 20 de abril de 2021 el cual adjuntamos para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ADJUNTO: Boletín N° 1 de septiembre de 2006 y oficio con radicado de salida N° 2-2021-019262 del 20 de abril de 2021.

ELABORÓ: Diana Paola Cuartas Jiménez

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co